

Señora  
**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**  
E.S.D.

**Referencia:** Medio de Control: REPARACION DIRECTA de AMAURY DE JESUS FERNANDEZ PAJARO contra NACIÓN- MINISTERO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE -RUNT- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. **Radicación:** 13001-33-33-004-2021-002007-00 **Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de mérito.**

**ISELA BERROCAL LLORENTE**, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N°45.757.757 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 113.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, conforme a poder que obra en el expediente, dentro de la oportunidad correspondiente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO**, lo cual realizo en los siguientes términos:

#### **I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

La notificación del auto admisorio se realizó el 2 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos. El traslado de la demanda comenzará a correr durante los 30 días siguientes a la notificación por buzón electrónico.

En consecuencia, el término para contestar la se cumple el día 21 de abril de 2022, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, por ser vacancia judicial y festivos (art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.

#### **II. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.**

Mi representado judicialmente, es el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, entidad territorial de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, carretera Cartagena – Turbaco Kilometro 3, sector Bajo Miranda - el Cortijo, actual palacio departamental de Bolívar, después del cementerio Jardines de Paz. El Representante Legal del Ente que apodero es el **Gobernador**

**VICENTE ANTONIO BLEL**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, elegido popularmente en las elecciones realizadas en la circunscripción departamental de Bolívar.

El gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto 01 de enero 2 del 2020, designó al doctor **JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE**, como Secretario Jurídico Departamento de Bolívar, quien, en ejercicio de esa delegación, me confirió poder para actuar en este proceso.

### **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS “PRETENSIONES Y CONDENAS”**

Me opongo a todas y cada una de ellas y me opongo igualmente a que contra mi representado se efectúe cualquier clase de declaración o condena que afecte directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellos carecen de respaldo fáctico y jurídico como quedará demostrado en el curso del proceso.

La demandada, está acudiendo al presente proceso a través de apoderado judicial dentro de los precisos límites que señala la ley, y es en consideración a lo previsto en ella que solicito se rechacen todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora y se declare que las reclamaciones efectuadas, no se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

Pretenden las partes actoras se declare administrativamente responsable al Departamento de Bolívar y otras entidades demandadas, por los perjuicios materiales causados por la pérdida de un expediente administrativo en las oficinas del fondo de tránsito y transporte de Bolívar hoy en liquidación, hechos ajenos a las competencias de mi representada.

En resumen, tenemos que se presenta una demanda de reparación directa, sin demostrar ninguno de los elementos de la responsabilidad, como lo son: el daño, la imputación concreta de la falla en el servicio y el respectivo nexo causal, lo cual libera al Departamento de Bolívar de cualquier condena

### **IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

Me opongo a todas y cada una de ellos y me opongo igualmente a que contra mi representado se efectúe cualquier clase de declaración o condena que afecte directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellos carecen de respaldo fáctico y jurídico como quedará demostrado en el curso del proceso.

La demandada, está acudiendo al presente proceso a través de apoderado judicial dentro de los precisos límites que señala la ley, y es en consideración a lo previsto en ella que solicito se rechacen todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora y se declare que las reclamaciones efectuadas, no se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

**I SELA BERROCAL LLORENTE**

*Abogada*

*Especialista Derecho Contencioso Administrativo*

*Magister en Derecho Administrativo*

**AL PRIMERO HECHO:** De acuerdo a la información magnética suministrada por el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en Liquidación, en nuestro aplicativo MUEVETE aparece registrado a nombre del señor FRANCISCO LOZANO VAYOLES, identificado con la cédula de ciudadanía No.11789253, pero en la plataforma HQ- RUNT, aparece registrada a nombre de la señora NOLFA ESTHER BENITE PEINADO, con cedula de ciudadanía No. 32.886.099, en estado ACTIVO, tipo de servicio: PÚBLICO, clase de vehículo: CAMIÓN, marca DODGE, línea D 600 157, Modelo 1977, color: VERDE.

**AL SEGUNDO HECHO:** de acuerdo a los antecedentes expuestos mientras la autoridad competente, resuelva la legalidad del expediente contentivo del historial del vehículo de placas UEE315, la Secretaría de Movilidad, no podría resolver la situación del mismo, pues así medie una orden judicial, quien efectúa las correcciones pertinentes es el RUNT, entidad adscrita al Ministerio de Transporte. De acuerdo a los anexos de la demanda el FTTBL mediante Resolución 040 del 19 de junio de 2018 ordenó el cambio de estado del vehículo objeto de esta demanda. Todos estos hechos narrados ocurrieron el FTTBL en liquidación, por lo tanto, me atengo a lo probado en el proceso.

## **V. EXCEPCIONES DE FONDO**

Para sustentar la defensa de mi apadrinada y demostrar que los actos administrativos demandados están revestidos de legalidad, formulo las siguientes excepciones de fondo, unas dirigidas a la formalidad del presente asunto relacionadas con la caducidad de la acción y la legalidad de los actos acusados:

### **CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL EN LO RELACIONADO CON LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

La Gobernación de Bolívar; crea la estructura administrativa de la Secretaria de Movilidad, a través del Decreto 054 del 2017, como un organismo de tránsito que pertenece al sector central, de la administración, de carácter misional y fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 0005545 de fecha 5 de diciembre de 2017, con el fin organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en los municipios del Departamento de Bolívar que no cuenten con su propio organismo de tránsito. inicia operaciones el día 25 de septiembre del año 2018, fecha en la cual le es entregada la Sede Operativa Santa Rosa Norte por el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en Liquidación.

La Secretaria de Movilidad, cuando se crea, entra a remplazar como organismo de tránsito de la Gobernación de Bolívar, al **Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar hoy en liquidación**, quien fungía como organismo de tránsito del Departamento de Bolívar, pero como un ente totalmente

**I SELA BERROCAL LLORENTE**

Abogada

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

Magister en Derecho Administrativo

descentralizado del orden territorial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, creado por ordenanza No.011 de 1970 de la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar, identificada con el número de identificación tributaria NIT No. 800115096-3; cuyo propósito principal en su momento de creación fue el de regular el tráfico vehicular en Cartagena y el Departamento de Bolívar, matricular los vehículos que circulan sin placas y hacer efectiva la expedición de las licencias de conducción.

El Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en liquidación, existiendo este como un ente de naturaleza especial, que goza de personería jurídica, autonomía administrativa, con junta directiva propia, creado por la Ordenanza Numero 11 de 1970 de la Asamblea Departamental de Bolívar, en su artículo sexto. Posteriormente la Asamblea Departamental otorgó facultades al Gobernador del Departamento de Bolívar a través de la Ordenanza Numero 04 de fecha 27 de noviembre de 2008, hasta el 31 de julio de 2009 para suprimir el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar, así como para ordenar su liquidación.

De lo anterior se tiene que, como quiera que algunas de las funciones y obligaciones que desarrollaba el Fondo de Tránsito y Transporte en liquidación, debían ser asumidas por la secretaría de movilidad del Departamento de Bolívar, al igual que los archivos que manejaba esta entidad magnéticos que a la fecha de hoy alimentan las bases de datos y físicos como archivos e historial de cada vehículo perteneciente al parque automotor del Departamento de Bolívar, que en la actualidad de acuerdo a las PQRS, presentadas por los usuarios o propietarios, gran parte del parque automotor presenta inconsistencias y alteraciones en la información magnética que suministraron a este organismo de tránsito, así como la reportada a la plataforma HQ-RUNT e incluso en la física que reposa o que hace falta en las carpetas de cada vehículo y a la fecha la ineficiencia y desorganización del Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en Liquidación ha perjudicado a esta Secretaría de Movilidad.

Pero además es importante señalar que el Ministerio de Transporte, a expedido para la corrección de información migrada a la plataforma HQ-RUNT, una serie de resoluciones para establecer el procedimiento para corregir dichas inconsistencias en la plataforma HQ-RUNT, como lo es la Resolución 6765 del 2020, por medio de la cual establecen el procedimiento para corregir, actualizarla información migrada a la plataforma HQ-RUNT, **ERRORES** originados a raíz de la implementación de esta plataforma y la migración masiva a la plataforma HQ-RUNT, en el año 2009 al 2012.

De lo anterior se tiene que, el señor **AMAURY FERNÁNDEZ PÁJARO**, presentó ante la Secretaría Movilidad, una “solicitud de inscripción en el RUNT de la volqueta de placas UEE315” el día 21 de diciembre de 2018, radicada con el código de registro No. EXT-BOL-18-045650, en dicha solicitud, el señor **FERNÁNDEZ**, en su relatos de los hechos hacia un recuento de la sustracción de documentos del expediente (hoja de vida o carpeta) del vehículo con placa **UEE315**; indicaba también que con posterioridad se habían enterado que además habían cancelado la matrícula del

**ISELA BERROCAL LLORENTE**

Abogada

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

Magister en Derecho Administrativo

vehículo en mención y que debido a lo manifestado, había contratado los servicios de un abogado a fin de solicitar la reconstrucción del expediente y la revocatoria de los actos que ordenaban la cancelación de la matrícula.

En consecuencia, sigue narrando el señor **AMAURY FERNÁNDEZ PÁJARO**, el Gerente Liquidador del FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, expide la Resolución No. 105 de 3 de julio de 2018 para corregir las características del vehículo y ordenaba su reporte en el RUNT y la Resolución No. 193 de 30 de agosto de 2018, ordenando la revocatoria de los trámites de cancelación de matrícula realizados sobre el vehículo con placa- UEE315.

Indicaba también, en su oficio de solicitud que, a pesar de los actos mencionados, las órdenes contenidas en ellos no se habían hecho efectivas, por lo cual, nos solicitaba, por ser competente, “ordenar el registro en el RUNT de la volqueta **UEE315**”.

A dicha solicitud (radicada con el código: EXT-BOL-18-045650), se le respondió a través del oficio: GOBOL-19-001797 del 21 de enero de 2019 (del cual anexamos copia), informándole al señor FERNÁNDEZ que a través del oficio: GOBOL-19-001790 de la misma fecha (21 de enero de 2019), habíamos solicitado al Gerente Liquidador del FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN aclaraciones sobre la información contenida en el certificado de tradición y libertad del vehículo y las resoluciones No. 105 de 3 de julio de 2018 y No. 193 de 30 de agosto de 2018, aportadas en los anexos; pues frente a la información contenida en el expediente del vehículo UEE315, encontrado en el archivo entregado inicialmente por el FONDO EN LIQUIDACIÓN, **habían discrepancias y nuestro deber como Organismo de Tránsito, era realizar los trámites con la información certera que reposa en el expediente original de cada vehículo.**

El Gerente Liquidador del **FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN**, responde nuestro oficio: GOBOL-19-001790 del 21 de enero de 2019, a través del oficio: **GL-FTTBL-2019-005 de 06 de febrero de 2019** (copia que reposa en el informe de conciliación prejudicial); en dicho oficio, el doctor **JULIÁN GOZÁLEZ ROA**, manifiesta que:

*“(…) en escrito fecha febrero 22 de 2017 y agosto 18 de 2018, el señor AMAURY FERNÁNDEZ PÁJARO solicitó reactivar o migrar en el RUNT el automotor de placas UEE315.*

*Asimismo pidió que le expidieran copias de los siguientes actos administrativos:*

*Resolución de cancelación de matrícula del automotor de placa UEE315 y de la solicitud que presentó la persona que solicitó la cancelación de la matrícula.*

*Copia del acta de chatarrización de la volqueta de placa: uee315.*

*Copia de toda la actuación administrativa del proceso, de conformidad con lo señalado en la ley 1383 de 2010.*

En respuesta de fecha agosto 30 de 2018, se le informó al señor AMAURY FERNÁNDEZ PÁJARO, que el 10 de junio de 2011 se había realizado en el RUNT el trámite de **CANCELACIÓN DE MATRÍCULA** de vehículo automotor de placa **UEE315**.

Igualmente, de le manifestó que el procedimiento de inscripción que solicitaba hacer no era el indicado para este caso, ya que el vehículo de placa UEE315 estaba registrado en el RUNT, siendo necesario llevar a cabo el trámite de revocatoria de la cancelación de la matrícula para lograr el cambio de estado de CANCELADO a ACTIVO (...).

Manifiesta el doctor GONZÁLEZ ROA en otro aparte de su oficio que:

(...) Al revisar el aplicativo RUNT (consulta automotor) sobre los trámites que allí estaban plasmados, se pudo establecer que en el punto “**1.1.Datos Básicos**” aparecía un registro del **10 de junio de 2011** mediante el cual se procedió a colocar en estado CANCELADO el vehículo automotor de placa **UEE315**, argumentándose en la casilla de motivo de la cancelación de la matrícula la causal **HURTO**.

**Como quiera que el trámite de CANCELACIÓN DE MATRÍCULA en referencia, consistía en un error en la información real que debía ser registrada en el RUNT, se ordenó proceder a revocar el trámite por serviolatorio de normatividad legal y disponer que se cambiara de estado CANCELADO a estado ACTIVO, debido a que en la entidad no se encontró ninguna evidencia documental radicada que soportara dicha cancelación (...).**

Continúa manifestando el Gerente Liquidador:

**Que el historial del rodante de placa UEE315 que aparece en la bodega No. 15 de la bodega BLOC PORT, nunca fue solicitado por el suscrito para realizar alguna consulta y desconocía que existiera, por cuanto en el archivo de Mamonal solo están las carpetas de tracto camiones y éste vehículo indiscutiblemente es una volqueta. Por tal razón, al atender al señor ENRIQUE DÍAZ SÁNCHEZ en días pasados, quien acudió con la citada carpeta para hacer averiguaciones sobre éste caso, le informé que tal historial de automotor que se me puso a la vista tenía evidencia documental de ser apócrifo o espurio, recomendado en consecuencia que se presentara denuncia en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investigara el presunto delito de FALSEDA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL, ESTAFA y demás hechos punibles que aparezcan probados.**

Por último, le manifiesto que el **FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN**, llevó a cabo un proceso de reconstrucción de la carpeta según consta en la Resolución 1108 de agosto 3 de 2012, firmada por el señor IVAN PEREIRA CASTELLON – Gerente Liquidador para esa época (...).

**I SELA BERROCAL LLORENTE**

*Abogada*

*Especialista Derecho Contencioso Administrativo*

*Magister en Derecho Administrativo*

El día 26 de febrero de 2019, la secretaría de movilidad recibe una nueva solicitud presentada por el señor **ALCIDES MANUEL TIRADO MUÑOZ**, apoderado especial del señor **AMAURY FERNÁNDEZ PÁJARO**, Radicada con el código de registro No. EXT-BOL-19-009222 (los documentos de soporte se encuentran anexados al informe de conciliación prejudicial); en la cual nos solicitaban nuevamente realizar las correcciones de las características del vehículo UEE315 descritas en el **HQ-RUNT**, teniendo en cuenta el acto administrativo de reconstrucción del expediente.

Previo a la respuesta emitida al señor **ALCIDES MANUEL TIRADO MUÑOZ**, nos dirigimos a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a presentar la denuncia respectiva, teniendo en cuenta la recomendación del Gerente Liquidador del Fondo; yes así como se radica la denuncia por "FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y LAS DEMÁS CONDUCTAS PENALES QUE SE CONFIGUREN", con Radicado No. 20195210045562 del 13 de marzo de 2019.

El 14 de marzo de 2019 a través del oficio: GOBOL-19-011080 (del cual anexamos copia), dimos respuesta al oficio presentado por el señor **ALCIDES MANUEL TIRADO MUÑOZ** (Radicada con el código: EXT-BOL-19-009222); explicándole que en ese momento contábamos con dos (2) expedientes para el vehículo de placas: **UEE315**, uno enviado por el **FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN** (expediente reconstruido) y el otro, que habíamos ubicado en la bodega No. 15 de la bodega BLOC PORT y que el Gerente Liquidador del FONDO EN LIQUIDACIÓN nos informaba que presuntamente era falsa, dado que él nunca había tenido conocimiento de su existencia y llegó a ésta bodega antes de ostentar el cargo de GERENTE LIQUIDADOR o sin que él se enterara; pues había ordenado la reconstrucción del expediente a fin de brindar toda la colaboración del caso al señor **FERNÁNDEZ PÁJARO**.

En tal sentido, informamos a través del oficio arriba mencionado, que no era posible proceder a realizar el trámite de corrección de características en la plataforma **HQ- RUNT** para el vehículo con placa **UEE315**, solicitado, mientras no hubiera una respuesta a la denuncia presentada que aclarara la situación, la cual a la fecha de hoy no hemos obtenido.

El día 6 de agosto de 2020, la secretaría de movilidad el Departamento de Bolívar recibió a través de correo electrónico notificación de una tutela presentada por el señor **AMAURY FERNÁNDEZ PÁJARO**, a través de apoderado judicial, contra esta secretaría, contra el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en Liquidación y contra el juzgado doce administrativo de Cartagena, por violación al debido proceso y derecho al trabajo y solicitándonos nuevamente la corrección de las características del vehículo en el RUNT.

La secretaría de movilidad del Departamento de Bolívar rindió el informe solicitado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, frente a los hechos relacionados con la tutela dentro del término otorgado, alegando imposibilidad jurídica por todo lo antes descrito; el 26 de agosto de 2020, notifican la sentencia del 20 de agosto a través de la cual el tribunal resolvió, rechazar por improcedente la tutela.

**ISELA BERROCAL LLORENTE**

Abogada

Especialista Derecho Contencioso Administrativo

Magister en Derecho Administrativo

Por lo antes manifestado el Departamento de Bolívar no puede proceder a realizar los cambios que solicita el demandante mientras no se resuelva la legalidad del expediente contentivo del historial del vehículo de placas: **UEE315**, la Secretaría de Movilidad de la Gobernación de Bolívar, ahora bien, el organismo competente para hacer las correcciones pertinentes es el RUNT, entidad adscrita al Ministerio de Transporte.

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

El demandante pretende que se le repare integralmente por los presuntos perjuicios comprendido ente el 15 de septiembre de 2018 y el 15 de septiembre de 2020 por no haber prestado el servicio del vehículo automotor de placas UEE315, por la presunta omisión y no cumplir las funciones de deber y vigilancia sobre los actos y diligencias relacionadas con el trámite de inscripción en el RUNT y sobre el expediente contentivo de los papeles de la volqueta antes descrita.

Toda la desorganización del antiguo organismo de Transito "FTTB en Liquidación" se ha hecho notorio para los usuarios, por lo tanto, sería este organismo quien debería responder en caso de que se demuestren los perjuicios reclamados, pues la secretaria de movilidad desde su creación no ha hecho más que subsanar este tipo de hechos relacionados con los errores y/o perdidas de expedientes de los usuarios.

Los hechos narrados en la demanda son ajenos a las competencias legales de la Secretaría de Movilidad el Departamento de Bolívar, situación que deberá tener en cuenta el despacho al momento del fallo, que debe ser favorable a la entidad que represento.

No olvide este Despacho que el Gerente Liquidador del **FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN**, a través del oficio en *respuesta de fecha agosto 30 de 2018*, se le informó al señor **AMAURY FERNÁNDEZ PÁJARO**, que el 10 de junio de 2011 se había realizado en el RUNT el trámite de **CANCELACIÓN DE MATRÍCULA** de vehículo automotor de placa **UEE315**.

*Igualmente de le manifestó que el procedimiento de inscripción que solicitaba hacer no era el indicado para este caso, ya que el vehículo de placa UEE315 estaba registrado en el RUNT, siendo necesario llevar a cabo el trámite de revocatoria de la cancelación de la matrícula para lograr el cambio de estado de CANCELADO a ACTIVO (...)*.

*Manifiesta el doctor GONZÁLEZ ROA en otro aparte de su oficio que:*

*(...) Al revisar el aplicativo RUNT (consulta automotor) sobre los trámites que allí estaban plasmados, se pudo establecer que en el punto "1.1.DatosBásicos" aparecía un registro del 10 de junio de 2011 mediante el cual se procedió a colocar en estado CANCELADO el*

vehículo automotor de placa **UEE315**, argumentándose en la casilla de motivo de la cancelación de la matrícula la causal **HURTO**.

Por ello, debe la autoridad pertinente determinar que ocurrió con este caso y definir si se presentaron delitos de falsedad y no el Departamento de Bolívar proceder a los cambios solicitados por el demandante por fuera de sus competencias legales.

**EXCEPCION DE NO RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR POR NO PROBARSE NINGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.**

Para demostrar la excepción planteada procedemos a estudiar los tres elementos configurativos de la responsabilidad extra contractual del Estado.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad** que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

**EL DAÑO**

"Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales de que goza un individuo".<sup>31</sup> "Para que el hecho o la omisión de una persona capaz de delito o cuasidelito engendre responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, no basta su ejecución con dolo o culpa.

Es indispensable que cause daño. Sin él no hay responsabilidad civil; sin interés no hay acción. La obligación de reparar un daño nace precisamente de haberse causado.

La parte actora manifiesta en sus pretensiones que el daño se causa como consecuencia de la omisión de las autoridades de las entidades demandadas por falla del servicio, en virtud de la omisión de prestar un óptimo servicio y por la omisión de cumplir funciones de control y vigilancia sobre los actos y diligencias relacionadas con el trámite de inscripción en el RUNT, situación que a todas luces con las presupuestas emitidas tanto por el DE BOLIVAR FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN Y LA SECRETRIA DE MOVILIDAD EL DEPARTAMENTO se han cumplido dentro de sus competencias

legales y reglamentarias.

En resumen, se demuestra con los argumentos expuestos que la prueba de los daños sufridos por los demandantes, no tienen soporte probatorio de ninguna índole y por lo tanto los daños reclamados son **INEXISTENTES**.

#### LA IMPUTACIÓN

Como arriba se dijo, para que la responsabilidad extra contractual del Estado deba declararse, es imperativo que se demuestre la causación de un daño antijurídico, atribuible por acción u omisión, al ente estatal y bajo uno cualquiera de los tipos de imputación que la jurisprudencia vigente ha diseñado. La parte demandantes afirma que la entidad demandada es responsable de conformidad con la siguiente imputación:

*UNA FALLA: En este caso es la omisión de vigilar y controlar por falla del servicio, en virtud de la omisión de prestar un óptimo servicio y por la omisión de cumplir funciones de control y vigilancia sobre los actos y diligencias relacionadas con el trámite de inscripción en el RUNT, situación que a todas luces con las presupuestas emitidas tanto por el DE BOLIVAR FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN Y LA SECRETRIA DE MOVILIDAD EL DEPARTAMENTO se han cumplido dentro de sus competencias legales y reglamentarias.:*

Se observa que la parte demandante soporta la imputación de la falla del servicio en solo su afirmación de que la entidad que represento no cumplió con su deber legal, situación a todas luces falsa como se prueba con las excepciones planteadas.

Se observa que la imputación de la supuesta falla del servicio corresponde es al fondo de tránsito departamental, quien además en respuesta a las peticiones del demandante le ha explicado las razones por las cuales se ha presentado los inconvenientes con la cancelación de la matrícula del vehículo, por u presunto hurto, a todas luces, situación que solo puede definirse dentro de un proceso penal.

Con lo anterior, queda totalmente descartada las imputaciones de falla en el servicio.

EL NEXO CAUSAL.

Este elemento de la responsabilidad va ligado a la vinculación entre la causa y el efecto. De esta manera, “se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado” (Patiño, 2008, p.193). Se trata entonces, de un puente entre la actuación o la omisión de la administración pública y el daño que se llega a cometer dentro de este ejercicio administrativo.

La existencia de una relación de causalidad o nexo causal entre la actividad de un sujeto (activa u omisiva) y el resultado dañoso ha constituido tradicionalmente una exigencia ineludible para el nacimiento de la responsabilidad civil, es decir, un requisito imprescindible para la viabilidad de lapretensión indemnizatoria (Esparza, 2015, p.10).

Conforme a lo anterior, se tiene demostrado la inexistencia de una falla en el servicio de parte del Departamento de Bolívar, que descarta cualquier omisión en sus deberes y responsabilidades, razón por la cual, no puede predicarse en el presente proceso, que exista una relación de causalidad entre el Departamento de Bolívar y la supuesta omisión de volver a registrar el vehículo como activo en el RUNT, pues no es el departamento de bolívar quien hace las mismas.

Aunado a lo anterior, no conocemos la materialización del daño, para vincularlo a la fallida imputación de la falla en el servicio de parte de la entidad demandada.

No existe la descripción de un nexo causal entre el hecho y el daño, que determine que un detrimento en las utilidades de los demandados y si esto ocurrió, por una falla en el servicio de las entidades demandadas. En conclusión, se tiene que tampoco quedó demostrada la materialización de una falla del servicio de la entidad demandada, lo cual la exime de cualquier responsabilidad.

Con fundamento en lo anterior se demuestra que la parte actora no probó ni demostró el nexo causal que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador, descartándose de esta forma cualquier nexo de causalidad en el presente proceso de responsabilidad.

Por ultimo, analizando el modelo del vehículo del servicio público, se observa que de conformidad con lo dispuesto en la ley 276 de 1996, vehículo que ya perdió su vida útil.

En efecto el artículo 6 de la ley 105 de 1993 modificado por el artículo 2 de la ley 276 de 1996, disponen:

*Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o mixto. La vidaútil máxima de*

*los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años*

Se observa que el vehículo de PLACAS UEE315 es MODELO 1977, para la época del supuesto perjuicio (Del 15 de septiembre de 2018 al 15 de septiembre de 2020) tenía más de 42 años de uso, esto es, ya habían cumplido su vida útil, al tener más de 20 años de servicio. Por lo tanto, era sujeto Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o mixto. Perjuicios que entre otrasocas no están probados dentro del proceso.

Fundamento las excepciones en las siguientes normas:

LEY 1437 DE 2011 -

*“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.*

LEY 769 DE 2002 -

*“ARTÍCULO 70. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.*

Decreto 4116 de 2008 -

*“ARTÍCULO 1. En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se*

*tomarán por períodos inferiores o iguales a un año”.*

*Además, se observa que los vehículos arriba relacionados de acuerdo a su fecha de matrícula, cuentan con más de 16 años de vida útil, es decir que de acuerdo a la resolución 105 de 1993 en su artículo 6, modificado por el artículo 2 de la ley 276 de 1996 el cual indica que:*

*“Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas”.*

#### **VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

Los elementos de juicios esgrimidos, al desestimar los hechos de la presente acción, en su esencia están fundamentados en los argumentos que se explican de forma cronológica en los antecedentes.

Es más que claro que esta situación se originó a causa de la desorganización y mal manejo del antiguo organismo de Tránsito el FTTB en liquidación, hecho notorio para los usuarios; y la Secretaría de Movilidad, desde el momento que inició operaciones el 25 de septiembre del 2018, se ha dedicado dentro del marco de la legalidad a subsanar estas situaciones.

La presente contestación de la demanda se fundamenta en que no es posible se le reconozca indemnización alguna al demandante por haber cumplido el deber legal el Departamento de Bolívar, ha realizado todas las actuaciones administrativas y operativas o de control en las vías, necesarias para realizar la debida inspección a la operación de transporte público en nuestra jurisdicción.

#### **VII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS “DISPOSICIONES QUEBRANTADAS”; “CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN” Y “PETICIONES”**

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos jurídicos o fácticos para lograr una sentencia favorable. Por las mismas causas me opongo a la indicación de las normas violadas y el concepto de la violación. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada, declarándose su improcedencia por las razones que se expusieron en las excepciones formuladas.

### **VIII. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA**

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con la ley 1395 de 2010, según el cual deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo ordena el artículo 139 del Código Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 59 de la ley 1395 de 2010).

### **IX. PRUEBAS**

Solicito que se decreten, practiquen y tengan como pruebas, las siguientes:

#### **DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:**

1. Informe de la Secretaría de movilidad del Departamento de Bolívar de fecha abril 4 de 2022.

#### **DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:**

Sírvase oficiar al FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN para envié con destino al proceso el expediente administrativo del vehículo con placas UEE315 con el fin de constatar las actuaciones realizadas con relación a la presunta cancelación de matrícula sin razón alguna por parte de dicha entidad, así como todas las respuestas dadas al demandante a través de apoderado con ocasión de cualquier derecho de petición o acciones judiciales que el mismo haya presentado.

Sírvase oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. A fin de que se sirv enviar al despacho el expediente administrativo del vehículo con placas UEE315 con el fin de constatar las actuaciones realizadas con relación a la presunta cancelación de matrícula sin razón alguna por parte de dicha entidad, así como todas las respuestas dadas al demandante a través de apoderado con ocasión de cualquier derecho de petición o acciones judiciales que el mismo haya presentado

**ISELA BERROCAL LLORENTE**  
*Abogada*  
*Especialista Derecho Contencioso Administrativo*  
*Magister en Derecho Administrativo*

#### **X.NOTIFICACIONES**

El representante legal de la entidad demandada será notificado en Turbaco Km1.  
Gobernación de Bolívar.

La apoderada en mi correo electrónico: [isela.berrocal@gmail.com](mailto:isela.berrocal@gmail.com)  
Cartagena de Indias, Colombia.

Con el respeto acostumbrado,



**ISELA BERROCAL LLORENTE**  
C.C. 45.757.757 Cartagena  
T.P. 113.090 C. S. de la J.



Secretaría de Movilidad  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-22-014359



Turbaco, abril 4 de 2022

Doctora

**GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ**

Directora de Defensa Judicial

Secretaria Jurídica

Gobernación de Bolívar

**ASUNTO: INFORME DEMANDA DE REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: AGUSTÍN FERNANDO NAVIA AYOLA - Apoderado del señor AMAURY DE JESÚS FERNÁNDEZ PÁJARO.**

**DEMANDADO: TRANSITO DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR (FONDO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN), SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOLIVAR - GOBERNACION DE BOLIVAR, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y RUNT**

Apreciada Doctora:

**DAIRO KUHLMANN** actuando en mi calidad de Secretario de Movilidad y en atención a la demanda de reparación directa, presentada por el señor **AGUSTÍN FERNANDO NAVIA AYOLA**, Apoderado del señor **AMAURY DE JESÚS FERNÁNDEZ PÁJARO** ante Los Jueces Administrativos de Cartagena, me permito rendir informe respecto de los hechos y pretensiones en los siguientes términos:

#### DATOS GENERALES

<b>RADICACIÓN</b>	
<b>DESPACHO DE CONOCIMIENTO</b>	DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL
<b>CIUDAD</b>	CARTAGENA
<b>NATURALEZA DEL ASUNTO</b>	DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>TIPO DE ACCIÓN</b>	REPARACIÓN DIRECTA



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b>	
<b>DEMANDANTE (S)</b>	AGUSTÍN FERNANDO NAVIA AYOLA
<b>DEMANDADO (S)</b>	<b>TRANSITO DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR (FONDO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN), SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOLIVAR - GOBERNACION DE BOLIVAR, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Y RUNT</b>
<b>CUANTÍA</b>	Mayor Cuantía

### ANTECEDENTES

Es importante realizar el siguiente preámbulo antes de entrar a desestimar los hechos que fundamentan la demanda Reparación Directa, objeto del presente informe:

La Gobernación de Bolívar; crea la estructura administrativa de la Secretaria de Movilidad, a través del Decreto 054 del 2017, como un organismo de transito que pertenece al sector central, de la administración, de carácter misional y fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 0005545 de fecha 5 de diciembre de 2017, con el fin organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en los municipios del Departamento de Bolívar que no cuenten con su propio organismo de tránsito. inicia operaciones el día 25 de septiembre del año 2018, fecha en la cual le es entregada la Sede Operativa Santa Rosa Norte por el Fondo de Transporte y Transito de Bolívar en Liquidación.

La Secretaria de Movilidad, cuando se crea, entra a remplazar como organismo de transito de la Gobernación de Bolívar, al **Fondo de Tránsito y Transporte de Bolívar hoy en liquidación**, quien fungía como organismo de tránsito del Departamento de Bolívar, pero como un ente totalmente descentralizado del orden territorial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, creado por ordenanza No.011 de 1970 de la Honorable Asamblea Departamental de Bolívar, identificada con el número de identificación tributaria NIT No. 800115096-3; cuyo propósito principal en su momento de creación fue el de regular el tráfico vehicular en Cartagena y el Departamento de Bolívar, matricular los vehículos que circulan sin placas y hacer efectiva la expedición de las licencias de conducción.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



El Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en liquidación, existiendo este como un ente de naturaleza especial, que goza de personería jurídica, autonomía administrativa, con junta directiva propia, creado por la Ordenanza Numero 11 de 1970 de la Asamblea Departamental de Bolívar, en su artículo sexto. Posteriormente la Asamblea Departamental otorgó facultades al Gobernador del Departamento de Bolívar a través de la Ordenanza Numero 04 de fecha 27 de noviembre de 2008, hasta el 31 de julio de 2009 para suprimir el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar, así como para ordenar su liquidación.

De lo anterior se tiene que, como quiera que algunas de las funciones y obligaciones que desarrollaba el Fondo de Tránsito y Transporte en liquidación, debían ser asumidas por esta dependencia, al igual que los archivos que manejaba esta entidad magnéticos que a la fecha de hoy alimentan nuestras bases de datos y físicos como archivos e historial de cada vehículo perteneciente al parque automotor del Departamento de Bolívar, que en la actualidad de acuerdo a las PQRS, presentadas por los usuarios o propietarios, gran parte del parque automotor presenta inconsistencias y alteraciones en la información magnética que suministraron a este organismo de tránsito, así como la reportada a la plataforma HQ-RUNT e incluso en la física que reposa o que hace falta en las carpetas de cada vehículo y a la fecha la ineficiencia y desorganización del Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en Liquidación ha perjudicado a esta Secretaría de Movilidad.

Pero además es importante señalar que el Ministerio de Transporte, a expedido para la corrección de información migrada a la plataforma HQ-RUNT, una serie de resoluciones para establecer el procedimiento para corregir dichas inconsistencias en la plataforma HQ-RUNT, como lo es la Resolución 6765 del 2020, por medio de la cual establecen el procedimiento para corregir, actualizar la información migrada a la plataforma HQ-RUNT, **ERRORES** originados a raíz de la implementación de esta plataforma y la migración masiva a la plataforma HQ-RUNT, en el año 2009 al 2012.

De lo anterior se tiene que, el señor **AMAURY FERNÁNDEZ PÁJARO**, presentó ante ésta Secretaría Movilidad, una “solicitud de inscripción en el RUNT de la volqueta de placas UEE315” el día 21 de diciembre de 2018, radicada con el código de registro No. EXT-BOL-18-045650, en dicha solicitud, el señor **FERNÁNDEZ**, en su relatos de los hechos hacia un recuento de la sustracción de documentos del expediente (hoja de vida o carpeta) del vehículo con placa **UEE315**; indicaba también que con posterioridad se habían enterado que además habían cancelado la matrícula del vehículo en mención y que debido a lo manifestado, había contratado los servicios de un abogado a fin de solicitar la



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



reconstrucción del expediente y la revocatoria de los actos que ordenaban la cancelación de la matrícula.

En consecuencia, sigue narrando el señor **AMAURY FERNÁNDEZ PÁJARO**, el Gerente Liquidador del FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN, expide la Resolución No. 105 de 3 de julio de 2018 para corregir las características del vehículo y ordenaba su reporte en el RUNT y la Resolución No. 193 de 30 de agosto de 2018, ordenando la revocatoria de los trámites de cancelación de matrícula realizados sobre el vehículo con placa-UEE315.

Indicaba también, en su oficio de solicitud que, a pesar de los actos mencionados, las órdenes contenidas en ellos no se habían hecho efectivas, por lo cual, nos solicitaba, por ser competente, “ordenar el registro en el RUNT de la volqueta **UEE315**”.

A dicha solicitud (radicada con el código: EXT-BOL-18-045650), respondimos a través del oficio: GOBOL-19-001797 del 21 de enero de 2019 (del cual anexamos copia), informándole al señor FERNÁNDEZ que a través del oficio: GOBOL-19-001790 de la misma fecha (21 de enero de 2019), habíamos solicitado al Gerente Liquidador del FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN aclaraciones sobre la información contenida en el certificado de tradición y libertad del vehículo y las resoluciones No. 105 de 3 de julio de 2018 y No. 193 de 30 de agosto de 2018, aportadas en los anexos; pues frente a la información contenida en el expediente del vehículo UEE315, encontrado en el archivo entregado inicialmente por el FONDO EN LIQUIDACIÓN, **habían discrepancias y nuestro deber como Organismo de Tránsito, era realizar los trámites con la información certera que reposa en el expediente original de cada vehículo.**

El Gerente Liquidador del **FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN**, responde nuestro oficio: GOBOL-19-001790 del 21 de enero de 2019, a través del oficio: **GL-FTTBL-2019-005 de 06 de febrero de 2019** (copia que reposa en el informe de conciliación prejudicial); en dicho oficio, el doctor **JULIÁN GOZÁLEZ ROA**, manifiesta que:

*"(...) en escrito fecha febrero 22 de 2017 y agosto 18 de 2018, el señor AMAURY FERNÁNDEZ PÁJARO solicitó reactivar o migrar en el RUNT el automotor de placas UEE315.*

*Asimismo pidió que le expidieran copias de los siguientes actos administrativos:*



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



- a) Resolución de cancelación de matrícula del automotor de placa UEE315 y de la solicitud que presentó la persona que solicitó la cancelación de la matrícula.
- b) Copia del acta de chatarrización de la volqueta de palca: uee315.
- c) Copia de toda la actuación administrativa del proceso, de conformidad con lo señalado en la ley 1383 de 2010.

En respuesta de fecha agosto 30 de 2018, se le informó al señor AMAURY FERNÁNDEZ PÁJARO, que el 10 de junio de 2011 se había realizado en el RUNT el trámite de **CANCELACIÓN DE MATRÍCULA** de vehículo automotor de placa **UEE315**.

Igualmente de le manifestó que el procedimiento de inscripción que solicitaba hacer no era el indicado para este caso, ya que el vehículo de placa UEE315 estaba registrado en el RUNT, siendo necesario llevar a cabo el trámite de revocatoria de la cancelación de la matrícula para lograr el cambio de estado de CANCELADO a ACTIVO (...).

Manifiesta el doctor GONZÁLEZ ROA en otro aparte de su oficio que:

(...) Al revisar el aplicativo RUNT (consulta automotor) sobre los trámites que allí estaban plasmados, se pudo establecer que en el punto "**1.1.Datos Básicos**" aparecía un registro del **10 de junio de 2011** mediante el cual se procedió a colocar en estado CANCELADO el vehículo automotor de placa **UEE315**, argumentándose en la casilla de motivo de la cancelación de la matrícula la causal **HURTO**.

**Como quiera que el trámite de CANCELACIÓN DE MATRÍCULA en referencia, consistía en un error en la información real que debía ser registrada en el RUNT, se ordenó proceder a revocar el trámite por ser violatorio de normatividad legal y disponer que se cambiara de estado CANCELADO a estado ACTIVO, debido a que en la entidad no se encontró ninguna evidencia documental radicada que soportara dicha cancelación** (...).

Continúa manifestando el Gerente Liquidador:

- a) **Que el historial del rodante de placa UEE315 que aparece en la bodega No. 15 de la bodega BLOC PORT, nunca fue solicitado por el suscrito para realizar alguna consulta y desconocía que existiera, por cuanto en el archivo de Mamonal solo están las carpetas de tracto camiones y éste vehículo indiscutiblemente es una volqueta.**

**Por tal razón, al atender al señor ENRIQUE DÍAZ SÁNCHEZ en días pasados, quien acudió con la citada carpeta para hacer averiguaciones sobre éste caso, le informé que tal historial de automotor que se me puso a la vista tenía evidencia documental de ser apócrifo o espurio, recomendado en consecuencia que se presentara denuncia en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investigara el presunto delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL, ESTAFA y demás hechos punibles que aparezcan probados.**



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



- b) *Por último, le manifiesto que el **FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN**, llevó a cabo un proceso de reconstrucción de la carpeta según consta en la Resolución 1108 de agosto 3 de 2012, firmada por el señor IVAN PEREIRA CASTELLON – Gerente Liquidador para esa época (...)*”.

El día 26 de febrero de 2019, recibimos una nueva solicitud presentada por el señor **ALCIDES MANUEL TIRADO MUÑOZ**, apoderado especial del señor **AMAURY FERNÁNDEZ PÁJARO**, Radicada con el código de registro No. EXT-BOL-19-009222 (los documentos de soporte se encuentran anexados al informe de conciliación prejudicial); en la cual nos solicitaban nuevamente realizar las correcciones de las características del vehículo UEE315 descritas en el **HQ-RUNT**, teniendo en cuenta el acto administrativo de reconstrucción del expediente.

Previo a la respuesta emitida al señor **ALCIDES MANUEL TIRADO MUÑOZ**, nos dirigimos a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a presentar la denuncia respectiva, teniendo en cuenta la recomendación del Gerente Liquidador del Fondo; y es así como se radica la denuncia por “**FALSEDADE EN DOCUMENTO PÚBLICO Y LAS DEMÁS CONDUCTAS PENALES QUE SE CONFIGUREN**”, con Radicado No. **20195210045562 del 13 de marzo de 2019**.

El 14 de marzo de 2019 a través del oficio: GOBOL-19-011080 (del cual anexamos copia), dimos respuesta al oficio presentado por el señor **ALCIDES MANUEL TIRADO MUÑOZ** (Radicada con el código: EXT-BOL-19-009222); explicándole que en ese momento contábamos con dos (2) expedientes para el vehículo de placas: **UEE315**, uno enviado por el **FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN** (expediente reconstruido) y el otro, que habíamos ubicado en la bodega No. 15 de la bodega BLOC PORT y que el Gerente Liquidador del FONDO EN LIQUIDACIÓN nos informaba que presuntamente era falsa, dado que él nunca había tenido conocimiento de su existencia y llegó a esa bodega antes de ostentar el cargo de GERENTE LIQUIDADOR o sin que él se enterara; pues había ordenado la reconstrucción del expediente a fin de brindar toda la colaboración del caso al señor **FERNÁNDEZ PÁJARO**.

En tal sentido, informamos a través del oficio arriba mencionado, que no era posible proceder a realizar el trámite de corrección de características en la plataforma **HQ-RUNT** para el vehículo con placa **UEE315**, solicitado, mientras no hubiera una respuesta a la denuncia presentada que aclarara la situación, la cual a la fecha de hoy no hemos obtenido.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



El día 6 de agosto de 2020, recibimos a través de correo electrónico notificación de una tutela presentada por el señor **AMAURY FERNÁNDEZ PÁJARO**, a través de apoderado judicial, contra esta secretaría, contra el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en Liquidación y contra el juzgado doce administrativo de Cartagena, por violación al debido proceso y derecho al trabajo y solicitándonos nuevamente la corrección de las características del vehículo en el RUNT.

Luego de rendir el informe solicitado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, frente a los hechos relacionados con la tutela dentro del término otorgado, en el cual informamos la imposibilidad jurídica que presentamos, por todo lo que hemos expuesto; el 26 de agosto de 2020, nos notifican la sentencia del 20 de agosto a través de la cual el tribunal resolvió, rechazar por improcedente la tutela.

Adicional a todo lo expuesto, mientras no se resuelva la legalidad del expediente contentivo del historial del vehículo de placas: **UEE315**, la Secretaría de Movilidad de la Gobernación de Bolívar, no podría resolver la situación del mismo, pues así medie una orden judicial, quien efectúa las correcciones pertinentes es el RUNT, entidad adscrita al Ministerio de Transporte.

## I. HECHOS

**AL PRIMERO HECHO:** De acuerdo a la información magnética suministrada por el Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar en Liquidación, en nuestro aplicativo **MUEVETE** aparece registrado a nombre del señor **FRANCISCO LOZANO VAYOLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.11789253, pero en la plataforma **HQ-RUNT**, aparece registrada a nombre de la señora **NOLFA ESTHER BENITE PEINADO**, con cedula de ciudadanía **No. 32.886.099**, en estado **ACTIVO**, tipo de servicio: **PÚBLICO**, clase de vehículo: **CAMIÓN**, marca **DODGE**, línea **D 600 157**, Modelo **1977**, color: **VERDE**.

**AL SEGUNDO HECHO:** de acuerdo a los antecedentes expuestos mientras la autoridad competente, resuelva la legalidad del expediente contentivo del historial del vehículo de placas **UEE315**, la Secretaría de Movilidad, no podría resolver la situación del mismo, pues así medie una orden judicial, quien efectúa las correcciones pertinentes es el RUNT, entidad adscrita al Ministerio de Transporte.

## RAZONES DE DEFENSA

Los elementos de juicios esgrimidos, al desestimar los hechos de la presente acción, en su esencia están fundamentados en los argumentos que se explican de forma cronológica en los antecedentes.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



Es más que claro que esta situación se originó a causa de la desorganización y mal manejo del antiguo organismo de Transito el FTTB en liquidación, hecho notorio para los usuarios; y la Secretaria de Movilidad, desde el momento que inicio operaciones el 25 de septiembre del 2018, se ha dedicado dentro del marco de la legalidad a subsanar estas situaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### LEY 1437 DE 2011 -

**“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, **cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma**”.*

### LEY 769 DE 2002 -

**“ARTÍCULO 70. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO.** *Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. **Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías**”.*

### Decreto 4116 de 2008 -

**“ARTÍCULO 1.** *En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, **dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales,** de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por períodos inferiores o iguales a un año”.*



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



Además, se observa que los vehículos arriba relacionados de acuerdo a su fecha de matrícula, cuentan con más de 20 años de vida útil, es decir que de acuerdo a la resolución 105 de 1993 en su artículo 6, modificado por el artículo 2 de la ley 276 de 1996 el cual indica que:

*“Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o mixto. **La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años.** Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas”.*

Es decir que estos vehículos al cumplir 20 años de vida útil debieron realizar la respectiva chatarrización de los mismos.

### RECOMENDACIÓN

En conclusión, se demuestra que los hechos relatados por el accionante en la demanda, no son ciertos, razón por la cual sugiero anexas estas precisiones a la contestación de la demanda.

Cordialmente,

**DAIRO KUHLMANN ROMERO**

Secretario de Movilidad  
Gobernación de Bolívar



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)